



San José, 25 de setiembre de 2017
DH-Mu-0929-2017

Licda. Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área
Comisión Permanente Especial de la Mujer
Asamblea Legislativa
aaraya@asamblea.go.cr
proyectosdeley@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente emitir el presente criterio favorable en relación al Proyecto "*LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO*", Expediente legislativo N° 20.299.

1. Resumen Ejecutivo del Proyecto de Ley N° 20.299:

En el proyecto de ley se considera que el Estado costarricense ha fallado en resguardar los derechos humanos de las mujeres y las niñas ya que esta forma de violencia no se encuentra tipificada como delito.

Si bien en el Código Penal costarricense se definen las palabras u actos obscenos, las proposiciones irrespetuosas, tocamientos y exhibicionismo, estos actos son considerados contravenciones contra las buenas costumbres, omitiendo otorgarles el carácter de conducta grave no deseada socialmente, por lo que se considera, que se requiere una sanción privativa de libertad para las personas que cometan actos sin el consentimiento de la persona ofendida, que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocamientos indebidos, roces o presión de genitales contra el cuerpo de la víctima, siempre que no constituya un delito más grave.

Por lo anterior, el proyecto de ley consultado, introduce el Artículo 162 Ter.- en el Código Penal en el que se sancionan las manifestaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos o privados de acceso público con penas de prisión a las personas que incurran en ese tipo de conductas.

Finalmente, en el Proyecto de Ley consultado se define lo que se entenderá por acoso sexual callejero, los bienes jurídicos tutelados y las manifestaciones de este tipo de violencia e impone medidas de protección para resguardar los derechos de las víctimas y para ello señala que serán competentes para conocer las denuncias por este tipo de violencia, los juzgados de violencia doméstica o de familia. Agrega que en los lugares en los que no existan estos Juzgados especializados, serán competentes los juzgados mixtos o contravencionales y en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio, las medidas de protección deberán ser otorgadas por los juzgados penales, los que deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda.

La Defensoría de los Habitantes ofrece a los y las diputadas el presente criterio al amparo de la Ley de la Defensoría de los Habitantes y en su calidad de Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) con estatus A según los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París). En el presente criterio se emiten observaciones y sugerencias de fondo que es necesario sean solventadas para que el proyecto de ley propuesto llegue a buen término, en resumen son las siguientes:

- El objeto de la ley propuesta, debe ser definida con claridad y precisión en razón de que en el Artículo 1º se establece que es para regular la aplicación de medidas de protección pero en el Capítulo VI se introduce un artículo 162 ter, cuyo propósito es penalizar la conducta e imponer penas privativas de libertad.
- Se introduce un principio denominado "*indubio pro persona acosada*". La Defensoría sugiere utilizar el *principio "pro-víctima"*, el que se encuentra establecido en el Artículo 18 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N°7476 y del cual incluso hay jurisprudencia de la Sala Segunda y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Se sugiere introducir la "integridad sexual" como uno de los bienes jurídicos que deben tutelarse en la ley a aprobar, en razón de que una de las manifestaciones del acoso sexual callejero, más graves, son los tocamientos de las partes íntimas de las víctimas.
- Incluir los tocamientos indebidos así como los roces de los genitales, en las manifestaciones del hostigamiento sexual establecidas en el Artículo 2 del proyecto de ley consultado, en razón de que esas son las manifestaciones del acoso sexual callejero que se está proponiendo sancionar con penas privativas de libertad y no fueron incluidos en el citado artículo.
- Es criterio de la Defensoría de los Habitantes que la competencia establecida en el Proyecto de Ley consultado para otorgar las medidas de protección por conductas de acoso sexual callejero, sea revisada de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que en el Proyecto de Ley se otorga la competencia a los a los Juzgados especializados de Violencia Doméstica y Juzgados de Familia, así como a los Juzgados Mixtos o y finalmente, a los Juzgados Penales en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio, o si los hechos descritos constituyen delitos.

- El Proyecto de Ley propuesto adiciona un artículo 162 ter al Código Penal N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para sancionar las manifestaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos o privados de acceso público, consistente en actos sin el consentimiento de la persona ofendida que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocamientos indebidos, roces o presión de genitales contra el cuerpo de la víctima, siempre que no constituya un delito más grave. Sobre el particular, se sugiere revisar la proporcionalidad de las penas propuestas para el acoso sexual callejero, en razón de que éstas superan las establecidas para los abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces.
- Se solicita cambiar el término "personas discapacitadas" establecido en el artículo 162.-ter a introducir, por personas con discapacidad.
- Finalmente, en las Disposiciones Transitorias se recomienda incluir al sector privado, el cual no ha sido incluido en esta normativa para que tome medidas de prevención, sensibilización y educación sobre el acoso sexual callejero en espacios públicos.

La Defensoría estima que la propuesta constituye un importante avance a favor erradicar el acoso sexual en los espacios públicos. No obstante lo anterior, se solicita que sean consideradas las observaciones e inclusiones planteadas en el análisis del contenido del proyecto y en particular prestar especial atención a la proporcionalidad de la sanción.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica:

La Defensoría, según lo define el artículo primero de su ley de creación –Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992- es el órgano encargado de proteger los derechos e intereses de los habitantes y fue creado con el propósito de: *"velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho...¹"*.

Las acciones que despliega la institución en el ejercicio de sus competencias legales se erigen como típicamente de control sobre las actuaciones de la Administración Activa, y de acuerdo al art. 14 de la Ley, la intervención de la Defensoría no sustituye las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa.

Sus funciones son un amplio mandato basado en las normas universales de derechos humanos (Principios de París), con responsabilidades principales tales como:

"La promoción de los derechos humanos, es decir, la creación de una cultura nacional de derechos humanos en la que puedan florecer la tolerancia, la igualdad y el respeto mutuo. La protección de los derechos humanos, es decir, la prestación de ayuda para detectar e investigar abusos de los derechos humanos, llevar ante la justicia a quienes cometan violaciones de esos derechos y proporcionar recursos y reparación a las víctimas.

¹ Artículo 1. Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992. "Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República".

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Antecedentes del proyecto de ley:

De conformidad con la exposición de motivos, pese a que Costa Rica ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales que buscan garantizar los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, aún falta un mayor esfuerzo para velar por el cumplimiento de esos instrumentos jurídicos. Por esta razón, la aprobación de la ley propuesta, materializa ese compromiso con el ideal de la comunidad internacional, en tanto que se aspira a promover una sociedad más democrática, justa e igualitaria, donde las mujeres, puedan ejercer –cada vez más, sus derechos fundamentales en condición de igualdad.

Agrega que Costa Rica se encuentra en deuda en tanto el acoso sexual callejero no se encuentra tipificado como un delito sino como una contravención por lo que se hace necesario subsanar la falta de regulación sobre el acoso sexual callejero y crear un nuevo delito sexual que sancione dicha conducta.

Finaliza la exposición de motivos de este proyecto, estableciendo que esta iniciativa espera motivar la generación de espacios públicos más favorables para las mujeres y niñas, promover interacciones respetuosas y discriminatorias entre los género y erradicar las manifestaciones que afecten la dignidad y libertad humana, individual o colectiva.

4. Contenidos del Proyecto de Ley propuesto:

El texto actual incluye 23 artículos y 6 capítulos, a saber:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

El capítulo 1 desarrolla los fines y principios de la ley que se pretende aprobar, con el objetivo de regular la aplicación de medidas de protección para garantizar la dignidad e integridad de las personas víctimas de acoso sexual callejero.

Señala la obligación del Estado costarricense de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas agredidas por acoso sexual callejero, en espacios públicos o privados de acceso público, con especial énfasis en la protección integral de las niñas, adolescentes, mujeres y demás población afectada en su dignidad y derechos humanos por la ocurrencia de este tipo de conducta.

Asimismo conceptualiza el acoso sexual callejero y define los diferentes tipos de actos de connotación sexual que se dese probar con esta nueva normativa.

CAPÍTULO II: Medidas de protección

En relación con las medidas de protección, señala que éstas serán ordenadas por la autoridad judicial competente para proteger a la presenta víctima de esta conducta, prohibiendo a la presunta persona acosadora intimidar, amenazar o causar daño a la presunta víctima de acoso sexual callejero. De igual manera, prohíbe a la persona acosadora acercarse al domicilio, permanente o temporal, de la persona acosada, así como a su lugar de trabajo o estudio, estableciendo una distancia a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez competente.

Asimismo, señala que la autoridad judicial competente podría requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial para el cumplimiento de las medias de protección, así como el plazo de las mismas.

Finaliza indicando que podrá ordenarse el levantamiento de oficio o a solicitud de parte de las medidas de protección, cuando se evidencie que esta ley está siendo utilizada en contra de sus fines.

CAPÍTULO III: Procedimiento

Establece la competencia para conocer las denuncias por acoso sexual callejero y para ordenar las medidas de protección. Señala que, donde no existan juzgados especializados en violencia doméstica o de familia, serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección los juzgados mixtos o contravencionales y amplía la competencia a los juzgados penales, en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio.

Asimismo, señala que las personas mayores de doce años pueden interponer la denuncia y solicitar las medidas de protección, señalando cuando se trate de personas menores de doce años o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, una autoridad de policía, una persona mayor de edad y cualquier sujeto con legitimación orgánica de acuerdo con la legislación procesal supletoria vigente.

Finalmente hace referencia a la forma de tramitación de las medidas de protección, los requisitos para solicitarlas, la forma en que éstas se ejecutarán así como la apreciación de la prueba, la resolución y las tipos de medidas a imponer de acuerdo con la gravedad del hecho.

CAPÍTULO IV: Obligaciones de la policía administrativa

Señala el deber de intervención de la policía administrativa en las denuncias por acoso sexual callejero, el cual puede ser de oficio o a solicitud de partes y señala la obligación de estos funcionarios y funcionarias de socorrer a las personas acosadas y detener a las presuntas personas acosadoras.

CAPÍTULO V: Deberes del Estado

Ente Rector. Señala el Proyecto de Ley consultado el deber del Instituto Nacional de la Mujeres (INAMU) de vigilar el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por medio de funciones específicas, entre éstas la ejecución de programas de educación, detección, atención y prevención de las personas agredidas por acoso sexual callejero. Asimismo recuerda la obligación del INAMU de modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; velar por que las autoridades, sus funcionarios y funcionarias, personal y agentes de instituciones públicas se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa convención, con énfasis en la prevención de la victimización de las personas agredidas por acoso sexual callejero, finalizando con el señalamiento del deber del INAMU de ejecutar un Plan Nacional que deberá incluir el acoso sexual callejero cuando desarrolle planes de planificación nacional sobre violencia de género.

Finaliza indicando que le corresponderá a los entes rectores en materia de discapacidad y tercera edad formular y coordinar políticas públicas para prevenir y atender casos de violencia de género referente a todo acto de acoso sexual callejero contra personas con discapacidad o personas mayores sesenta años.

CAPÍTULO VI: Disposiciones finales

Este capítulo hace referencia a la modificación de otras leyes; específicamente adiciona un artículo al Código Penal "Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, en el que introduce el Acoso Sexual Callejero en Espacios Públicos o de Acceso Público y le señala penas privativas de libertad para las personas que incurran en las denuncias definidas como acoso sexual callejero.

Finalmente, dispone un transitorio en el que establece un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que las instituciones públicas, municipalidades y demás administraciones públicas del Estado tomen las medidas de prevención del acoso sexual callejero en sus normativas y reglamentos internos.

5. Consideraciones de la Defensoría:

Costa Rica, al ratificar diversos instrumentos internacionales de las mujeres se comprometió a modificar los patrones culturales para eliminar los prejuicios, estereotipos y las prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos; así como el derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de violencia, siendo los más relevantes la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW), en la que se establece que por discriminación se entiende *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*²

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belén Do Para”, en la que de conformidad con el artículo 1 de este instrumento internacional, la violencia se define como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*³

La profesora de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana de Azcapotzalco en México, Patricia Gaytán⁴, ha indicado que el abordaje del acoso sexual callejero plantea varias dificultades: pese a que ocurre en lugares públicos y a que afecta a muchas personas, la mayoría de ellas mujeres, es un componente invisible de las interacciones cotidianas debido a la brevedad de su duración, la ocurrencia en contextos densamente transitados (como el sistema de transporte público de grandes ciudades) y su encubrimiento bajo la forma de halago, *“lo hacen aparentemente intangible”*, aspecto que lo invisibiliza como una forma de violencia.

Por su parte, el sociólogo francés Pierre Bourdieu lo denominó como una forma de “violencia simbólica”: son indirectos en tanto muchas veces no implican una agresión física, son sutiles, no constituyen una violencia abierta y sus fines de subordinación no son claramente identificables incluso por muchas de quienes la padecen. Asimismo, consideró que son agresiones eufemizadas, de ahí que no sólo son aceptadas, sino incluso celebradas.

La aceptación social del acoso callejero dificulta la toma de acciones en la solidaridad con las mujeres acosadas e incluso las mujeres que han denunciado estas manifestaciones en los servicios públicos son ignoradas por los pasajeros e incluso por los conductores de autobuses y otros medios de transporte público. Asimismo, la indiferencia se extiende incluso a la autoridad pública, que con frecuencia desestima las denuncias de mujeres acosadas.

² Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Mujeres (CEDAW)*. Artículo 1. 1979.

³ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres (Convención Belén Do Pará)*. Artículo 1. 1994.

⁴ Gaytán Sánchez Patricia, profesora de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Azcapotzalco, México.

El acoso callejero ha sido analizado y estudiado en países latinoamericanos como Chile, Argentina y Perú entre otros, por medio de campañas, noticias sobre el tema, demanda de leyes y políticas públicas que pretenden ponerle fin a esta problemática. A principios del año 2015, el Observatorio contra el Acoso Callejero de Chile realizó la primera encuesta nacional sobre este tema, determinando que *"el promedio de edad en que las encuestadas comenzaron a sufrir acoso en las calles es de 14 años, partiendo desde los 9 o 10 años y aproximadamente hasta los 20, con picos en los 12 y los 15 años"*, lo que muestra que las mujeres son víctimas de acoso callejero desde que son menores de edad, están en etapa escolar y son particularmente vulnerables⁵.

En nuestro país, según datos de la Sección de Estadísticas del Poder Judicial, en el 2011 había 2 millones de mujeres, y en ese año se presentaron 7.321 denuncias de acoso callejero, número que podría resultar muy por debajo de la realidad, ya que la gran mayoría de estas conductas no son denunciadas. De conformidad con los datos obtenidos en la Encuesta Nacional de Juventudes realizada en nuestro país en el año 2013 por el Consejo de la Persona Joven acerca de las manifestaciones de violencia en lugares públicos, *"del 39.8% de la muestra que refiere haber recibido miradas obscenas, 28% corresponde a mujeres; el 45.7% de la muestra a la que les han gritado vulgaridades, 32,7% son mujeres; y del 23,5% de la muestra que han sido tocadas en la calle o el bus sin autorización, 15. 6% son mujeres"*⁶.

El carácter vinculante de las Convenciones Internacionales que Costa Rica ha suscrito, obliga al Estado a adoptar todas las medidas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres.

Según dispone el artículo 7.b de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)**, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, abordar y sancionar la violencia contra las mujeres. Esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

5. Análisis del contenido del Proyecto de Ley propuesto:

a. Acerca de los Fines y principios establecidos en el Art. 1 del Proyecto de Ley, a saber:

Sobre el fin u objeto del proyecto ley propuesto, la Defensoría considera que éste debe ser definido con claridad y precisión en el proyecto de ley consultado. Lo anterior, en razón de que en el artículo 1 del citado proyecto se indica que se regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la dignidad e integridad de las personas víctimas de acoso sexual callejero, sin embargo, en el Capítulo VI referido las Disposiciones Finales, se adiciona un artículo

⁵ Observatorio Contra el Acoso Callejero de Chile.

⁶ Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica. Capítulo IV "El Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: La discriminación cotidiana". Editorial EUNED. San José, Costa Rica. Junio 2015, pág. 128.

162 ter.- que tiene como propósito establecer penas privativas de libertad a las personas que incurran en conductas de acoso sexual callejero.

Por ello, se propone que se amplíe el objeto de la ley, indicando que éste es para prevenir y sancionar el acoso sexual callejero como práctica que violenta principios constitucionales de respeto a la libertad, la integridad, el principio de igualdad y no discriminación establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW así como eliminar la violencia en contra de las mujeres, según lo establece la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la mujer (Belem Do Pará).

b. En relación al inciso c) del Artículo 1: "c) Indubio pro persona acosada.

En el artículo 1 de la norma que se pretende aprobar, se indica que esta se regirá por varios principios y específicamente en el inciso c) señala el principio "indubio pro persona acosada". Sobre el particular, se sugiere utilizar el principio "pro-víctima", principio que ya existe y se encuentra presente en el Artículo 18 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia "Ley N° 7476".

Este principio se refiere a que caso de duda, la interpretación del juzgador debe inclinarse por aquella interpretación o valoración que sea más favorable para la víctima, y en el caso específico de las mujeres víctimas de hostigamiento u acoso sexual, el operador jurídico deberá partir para la aplicación de este principio, de las normas específicas que tutelan los derechos de las mujeres con una perspectiva de género.

La incorporación de la perspectiva de género en el caso del acoso sexual, se refiere a que "el indubio" es aplicado a la víctima que ha sufrido el acoso sexual y no al perpetrador.

La inclusión del principio pro víctima a la normativa que rige la prevención, la investigación y la sanción de los asuntos de hostigamiento sexual constituye un avance en las obligaciones del Estado sobre el respeto y la garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Costa Rica ha ratificado convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, que afirman que la violencia en contra de la mujer constituye una violación a los derechos humanos, las libertades fundamentales así como limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, entre éstas la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará), ratificada por nuestro país desde el año 1995 y que vienen a constituir una contribución positiva para proteger los derechos de las mujeres y establece la definición y ámbito de aplicación.

c) Acerca de los bienes jurídicos tutelados

En el inciso b) del Artículo 2 se hace referencia a varios bienes jurídicos tutelados, entre éstos, la integridad física y psicológica. En razón de que una de las manifestaciones del acoso sexual callejero son los tocamientos de las partes íntimas de las víctimas, generalmente mujeres y niñas, se sugiere introducir la integridad sexual como un bien jurídico tutelado en la norma propuesta de manera que se lea de la siguiente manera: "la integridad física, **sexual** y psicológica...."

Lo anterior, de conformidad con la definición de violencia contra la mujer, establecida en el artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1993 en la que se señala:

"Artículo 2

*Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; **La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;**" (El resaltado no es del original).*

d) Artículo 2: inciso c) Manifestaciones del acoso sexual callejero

Al realizar una revisión de las manifestaciones del acoso sexual callejero que fueron establecidas en el inciso c) del artículo 2 del Proyecto de Ley propuesto, si bien se aclara que éstas no son taxativas, no se incluyen "*los tocamientos indebidos así como los roces de los genitales*", por lo que se sugiere incluirlos en ese articulado, en razón de que éstas son las manifestaciones que se está proponiendo sancionar con penas privativas de libertad, al incorporar un artículo 162.ter.- en el Código Penal vigente en nuestro país, al ser considerados éstos de mayor gravedad.

Sobre el particular, importante hacer referencia la Encuesta de Acoso Sexual Callejero realizada en Chile en el año 2014 por parte del Observatorio contra el Acoso Callejero. En la citada encuesta participaron 3.089 mujeres y 144 hombres principalmente de contextos urbanos. El informe de la Encuesta señala lo siguiente: "*60% refirieron "acercamientos intimidantes", es decir, "transgresión de los límites proxémicos habituales en el espacio público y [...] contacto físico leve, como tocar la cintura o las manos, hablar al oído, entre otras". Aproximadamente el 30% reportó formas más graves, como "agarrones de senos, trasero o vulva, punteos, que refieren a la presión de genitales sobre el cuerpo de la afectada, [...] la persecución a pie o en algún medio de transporte como vehículos o bicicletas, y el exhibicionismo o la masturbación pública". Del total de encuestadas, 3,4% manifestó haber sido violada.*"

e) **Artículo 6. Competencia**

Este artículo otorga la competencia de conceder las medidas de protección a que requieran las personas víctimas de acoso sexual callejero, a los Juzgados especializados de Violencia Doméstica y Juzgados de Familia, así como a los Juzgados Mixtos o Contravencionales en los lugares en los que no haya los Juzgados especializados citados y finalmente, a los Juzgados Penales en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio, o si los hechos descritos constituyen delitos.

Es criterio de la Defensoría de los Habitantes que la competencia establecida en el Proyecto de Ley consultado para otorgar las medidas de protección por conductas de acoso sexual callejero, sea revisada de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que es en la citada norma en la que la competencia de los despachos judiciales se encuentra estipulada.

En el caso particular, de los Juzgados de Violencia Doméstica tienen una competencia definida para el otorgamiento de medidas de protección en situaciones de violencia doméstica entre aquellas personas parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive;⁷ por lo que, el otorgamiento de medidas de protección para personas víctimas de acoso callejero no cumpliría ese requisito, en razón de que esta conducta es perpetrada en el espacio público entre personas que no tienen ningún vínculo de afinidad o consanguinidad.

Asimismo, al introducir el Proyecto de Ley consultado un artículo 162.ter que penaliza la conducta consistente en actos que involucren contacto corporal de carácter sexual y establecer penas privativas de libertad a quienes incurran en la conducta tipificada, la competencia sería exclusiva de los Juzgados penales.

Finalmente, el Proyecto de Ley propuesto no modifica ni elimina el artículo 392 del Código Penal: "Contravenciones contra las Buenas Costumbres", por lo que las denuncias que se interpongan por las manifestaciones de acoso sexual establecidas en esa norma, seguirán siendo interpuestas en los Juzgados Contravencionales; por lo tanto, las medidas de protección se solicitarían en esos Juzgados, cuando las conductas denunciadas sean las establecidas en esa norma

f) **Artículo 23. Modificaciones a otras leyes.**

El Proyecto de Ley propuesto adiciona un artículo 162 ter al Código Penal N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 162 ter.- Acoso sexual callejero en espacios públicos o de acceso público. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien de manera pública o privada realice contra una persona manifestaciones de acoso sexual callejero en espacios públicos o privados de acceso público, consistente en actos sin el consentimiento

⁷ Ley contra la Violencia Doméstica N° 7586 del 10 de abril de 1994.

de la persona ofendida que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocamientos indebidos, roces o presión de genitales contra el cuerpo de la víctima, siempre que no constituya un delito más grave.

La pena será de dos a diez años de prisión, si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete en contra de una persona menor de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida y aquellas que se encuentran en estado de intoxicación temporal, siempre que no constituya un delito grave. Esa última disposición también será aplicable a quien comete el delito en compañía de otras personas con pluralidad de participantes."

Sobre el particular, es importante anotar que si bien la Defensoría de los Habitantes no tiene objeción en que se penalice la conducta del acoso sexual en los espacios públicos, sí la tiene en relación a la pena sugerida por la conducta agravada citada en el párrafo anterior, debido a que establece una pena de dos a diez años de prisión por lo que se sugiere revisar la proporcionalidad de la misma con la establecida en el Artículo 161 del Código Penal "Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces", cuya sanción es en la actualidad, es una pena de tres a ocho años de prisión.

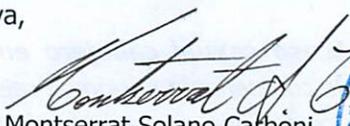
Asimismo, se solicita cambiar el término "personas discapacitadas" por personas con discapacidad, con el que se denomina a esta población y el que sería conteste con el utilizado en la "Ley de Igualdad de Oportunidades para el reconocimiento de los derechos de la población con discapacidad", la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", y demás normativa relacionada con los derechos de esta población.

Finalmente, en las Disposiciones Transitorias se dispone un transitorio en el que establece un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que las instituciones públicas, municipalidades y demás administraciones públicas del Estado tomen las medidas de prevención del acoso sexual callejero en sus normativas y reglamentos internos.

Con referencia a este transitorio se recomienda incluir al sector privado, el cual no ha sido incluido en esta normativa.

La Defensoría estima que la propuesta constituye un importante avance en aras de erradicar el acoso sexual en los espacios públicos. No obstante lo anterior, se solicita que sean consideradas las observaciones e inclusiones planteadas en el análisis del contenido del proyecto y en particular prestar especial atención a la proporcionalidad de la sanción.

Agradecida por la deferencia consultiva,


Montserrat Solano Carboni
Defensora de los Habitantes de la República

